

Expediente Núm. 27/2019  
Dictamen Núm. 70/2019

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Menéndez Sebastián, Eva María*  
*García García, Dorinda*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 7 de marzo de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por mayoría el siguiente dictamen. La Consejera doña María Isabel González Cachero votó en contra:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 11 de enero de 2019 -registrada de entrada el día 16 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto de Séptima Modificación del Decreto 40/1991, de 4 de abril, de Relaciones de Puestos de Trabajo del Personal Funcionario.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1. Contenido del proyecto**

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo en el que se recogen los presupuestos legales de la regulación que aborda, en concreto los artículos 84.3 y 88 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (en adelante TREBEP).

En este contexto normativo, y con la finalidad de dejar establecidas a nivel reglamentario las condiciones en las que la Administración del Principado de Asturias deberá dar cumplimiento a la obligación que legalmente le viene impuesta en el apartado 3 del artículo 84 del TREBEP -asignar un puesto de trabajo en la misma en los supuestos de remoción, supresión o, en su caso, cese a aquellos funcionarios de carrera que provenientes de otra Administración pública presten sus servicios en la Administración del Principado de Asturias tras haber obtenido en la misma un puesto de trabajo a través de los procedimientos de movilidad-, se hace precisa la modificación del Decreto 40/1991, de 4 de abril, de Relaciones de Puestos de Trabajo del Personal Funcionario, en determinados aspectos relativos a la "Adscripción a Administraciones Públicas" y a la "Adscripción a Cuerpos y Escalas".

Desde otro punto de vista, se deja constancia en el preámbulo de las competencias del Principado de Asturias en materia de régimen estatutario de sus funcionarios, recogidas en los artículos 10.1.1 y 15.3 de su Estatuto de Autonomía, desarrollados por la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias, cuyo artículo 14 atribuye al Consejo de Gobierno la dirección de la política de personal en materia de función pública -apartado 1- y la aprobación de los proyectos de decreto en materia de función pública -apartado 2, letra b)-.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto está integrada por un artículo único y una disposición final única.

El artículo único, titulado "Modificación del Decreto 40/1991, de 4 de abril, de relaciones de puestos de trabajo del personal funcionario", incorpora en tres apartados otras tantas modificaciones en la citada norma.

El apartado Uno del artículo único da una nueva redacción al epígrafe G) -"Adscripción a Administraciones Públicas"- del artículo 2.2 del Decreto 40/1991, de 4 de abril. Esta modificación supone incluir dentro de las especificaciones que deben recogerse al respecto en las Relaciones de Puestos de Trabajo una previsión que posibilite la asignación de aquellos en los que así

se determine a los funcionarios de carrera de otras Administraciones públicas con garantía de permanencia en la Administración del Principado de Asturias.

Mediante el apartado Dos se añade al final del epígrafe I) del mismo artículo un nuevo párrafo en el que se regula tanto la forma -acuerdo del "Consejo de Gobierno"- como el procedimiento -"previa negociación sindical e informe de la Comisión Superior de Personal"- que han de observarse para establecer la correspondencia entre los cuerpos o escalas de la Administración del Principado de Asturias y los cuerpos o escalas de origen de funcionarios de carrera de otras Administraciones públicas con garantía de permanencia en la Administración del Principado de Asturias.

El apartado Tres adapta, en lógica derivación de la modificación del artículo 2.2, el anexo III del Decreto 40/1991, de 4 de abril, a la nueva regulación.

Completa el proyecto de Decreto una disposición final única en la que se fija la entrada en vigor de la norma al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

## 2. Contenido del expediente

Mediante Resolución de la titular de la Consejería de Hacienda y Sector Público de 22 de junio de 2018, se inicia el procedimiento para la elaboración del Decreto de Séptima Modificación del Decreto 40/1991, de 4 de abril, de Relaciones de Puestos de Trabajo del Personal Funcionario.

Con carácter previo a la elaboración del primer borrador de la norma examinada, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se sustanció, a través de su publicación en el Portal de Transparencia del Principado de Asturias, el trámite de consulta pública, fijándose como plazo para realizar aportaciones el comprendido entre los días 6 y 20 de julio de 2018, a cuyo término, según certifica la Coordinadora de Régimen Jurídico y Normativa de la Consejería instructora, no se recibió

“ninguna opinión de los sujetos y de las organizaciones potencialmente afectadas por la futura norma”.

Figura incorporada al expediente la siguiente documentación: a) un primer borrador de la norma; b) una memoria justificativa de su necesidad; c) un cuestionario para la valoración de propuestas normativas; d) un informe sobre el análisis de impacto normativo por razón de género, en la infancia y adolescencia y en la familia; e) una memoria económica que incluye a su vez un informe sobre el impacto de la norma en la unidad de mercado, y f) una tabla de vigencias.

La norma en elaboración ha sido tratada tanto en la Mesa Sectorial de Negociación de Administración General como en la Mesa General de Negociación de la Función Pública. De su contenido ha sido informada la Junta de Personal Funcionario.

Asimismo, consta en el expediente que el proyecto de Decreto sometido a nuestra consideración fue informado favorablemente por la Comisión Superior de Personal en la reunión celebrada el día 31 de julio de 2018.

Con fecha 2 de octubre de 2018, la Consejera de Hacienda y Sector Público dicta Resolución por la que se acuerda someter el proyecto de Decreto cuya aprobación se pretende “a audiencia a las organizaciones sindicales con representación entre los empleados públicos de la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos”. No consta en el expediente remitido la presentación de alegaciones por parte de ninguna organización sindical.

El día 20 de noviembre de 2018, la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria, con el conforme del Director General de Presupuestos, emite informe a la vista de la memoria económica. En él indica que “no hay observaciones desde el punto de vista presupuestario, sin perjuicio de otras valoraciones técnico jurídicas que se considere oportuno realizar en otras instancias y excedan el objeto de este informe”.

El 28 de noviembre de 2018, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora remite el texto en elaboración a las Secretarías Generales

Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias al objeto de que formulen las observaciones que estimen pertinentes. En este trámite plantea observaciones el Secretario General Técnico de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana, que son objeto de análisis en un informe posterior que emite el Director General de la Función Pública.

El expediente se completa con el informe suscrito por la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora el 14 de diciembre de 2018, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33.4 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias.

El proyecto de Decreto es examinado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos en la reunión celebrada el 17 de diciembre de 2018, según certifica al día siguiente la Secretaria de la citada Comisión.

**3.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 11 de enero de 2019, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto de Séptima Modificación del Decreto 40/1991, de 4 de abril, de Relaciones de Puestos de Trabajo del Personal Funcionario, adjuntando a tal fin una copia autenticada del expediente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto de Séptima Modificación del Decreto 40/1991, de 4 de abril, de Relaciones de Puestos de Trabajo del Personal Funcionario. El Consejo Consultivo emite su dictamen

preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

### **SEGUNDA.-** Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), en los preceptos no afectados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, y en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias).

El procedimiento para la elaboración del Decreto cuyo proyecto analizamos se inicia, una vez cumplimentado el trámite de consulta pública previa a la redacción del texto de la iniciativa, conforme a lo establecido en el artículo 133.1 de la LPAC, por Resolución de la Consejera de Hacienda y Sector Público de 22 de junio de 2018.

Obran en el expediente, además de los sucesivos borradores de la norma, la correspondiente memoria económica, así como la pertinente tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas que incluye la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992. Consta incorporada a aquel igualmente una memoria justificativa de la necesidad de la norma que suscribe el 25 de julio de 2018 el Director General de la Función Pública.

En el curso del procedimiento se ha sometido el proyecto de Decreto al

trámite audiencia de las organizaciones sindicales. Asimismo, ha sido objeto de tratamiento en la mesas de negociación y órganos de representación del personal.

Figuran en el expediente el informe favorable a la norma proyectada emitido por la Comisión Superior de Personal en reunión celebrada el día 31 de julio de 2018 y el pertinente informe en materia presupuestaria, necesario en todos los proyectos de decreto a tenor de lo establecido en el artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio.

También se han incluido en él las evaluaciones de impacto de género (en cumplimiento de lo señalado en la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Género); de impacto en infancia, adolescencia y familia (artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y de impacto en garantía de la unidad de mercado (artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado).

El proyecto de Decreto ha sido remitido a las diferentes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias para observaciones, debiendo valorarse positivamente el examen por parte del titular de la Dirección General de la Función Pública de las formuladas por el Secretario General Técnico de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana.

Consta en el expediente un informe de la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora acerca de la tramitación efectuada, así como sobre la justificación y legalidad de la norma que se pretende aprobar.

Finalmente, el proyecto de Decreto ha sido informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos.

En consecuencia, debemos concluir que la tramitación del proyecto resulta acorde con lo establecido en la normativa de aplicación.

**TERCERA.-** Base jurídica y rango de la norma

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución, el Estado tiene competencia exclusiva, entre otras y por lo que aquí interesa, en materia de “bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios”.

Por su parte, corresponde al Principado de Asturias, a tenor de lo señalado en los artículos 10.1.1 y 15.3 de su Estatuto de Autonomía, entre otras cuestiones, el establecimiento, de acuerdo con la legislación del Estado, del régimen estatutario de sus funcionarios como forma de concreción del ejercicio de la competencia exclusiva de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

En el marco de distribución competencial descrito, el Estado aprobó la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, cuya redacción inicial fue objeto de numerosas modificaciones. Con fecha 31 de octubre de 2015 se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que constituye el texto consolidado en la materia y deroga de manera expresa la Ley 7/2007. En su artículo 84.3 este Texto Refundido garantiza a los funcionarios de carrera de una determinada Administración pública que en un momento concreto hubieren obtenido, a través de los procedimientos de movilidad, destino en una Administración pública distinta de la de origen su permanencia -en los supuestos de remoción, supresión o, en su caso, cese- en la Administración de destino, que deberá asignarles un puesto de trabajo conforme a los sistemas de carrera y provisión de puestos vigentes en la misma.

Por su parte, el Principado de Asturias, en el ejercicio de las competencias anteriormente citadas y de acuerdo con la legislación del Estado, aprobó en su momento la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias, que contiene en el capítulo IV del título IV la regulación de la provisión de puestos de trabajo adscritos a funcionarios. De las múltiples modificaciones operadas en la norma

interesa ahora destacar la octava, efectuada mediante Ley del Principado de Asturias 14/2010, de 28 diciembre, cuya disposición adicional primera garantiza, a su entrada en vigor, y en términos prácticamente coincidentes a lo establecido en el reiterado artículo 84.3 del TREBEP, a aquellos funcionarios provenientes de otras Administraciones públicas que se encuentren prestando servicios en la Administración del Principado de Asturias que “en caso de cese o supresión del puesto de trabajo” se les asigne por la Administración del Principado de Asturias “un puesto de trabajo conforme a los sistemas de carrera y provisión de puestos vigentes”.

Con base en lo razonado, y teniendo en cuenta las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía y la normativa señalada, debemos considerar con carácter general que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de dictamen, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, y que el rango de la disposición en proyecto -decreto- es el adecuado para dar cumplimiento al objetivo puntual de plasmar en ella la situación relativa a la obligación de garantía de permanencia de los funcionarios que se encuentran en la situación contemplada en el citado artículo 84.3 del TREBEP, sin que ello implique una modificación de su naturaleza o estatuto jurídico.

#### **CUARTA.-** Observaciones de carácter general al proyecto

##### I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en las asumidas con carácter general en nuestro Estatuto de Autonomía en lo que afecta, de acuerdo con la legislación del Estado, al régimen estatutario de sus funcionarios públicos, y ello como forma de concreción del

ejercicio de la competencia exclusiva en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

## II. Técnica normativa.

Sin perjuicio de las observaciones de carácter singular que más adelante realizaremos, no apreciamos objeción en cuanto a la técnica normativa empleada para abordar la puntual modificación del Decreto vigente.

Entiende este Consejo que, siendo la motivación última del proyecto en elaboración dar cumplimiento y desarrollar las previsiones contenidas en el artículo 84.3 del TREBEP y en la ya mencionada disposición adicional primera de la Ley 14/2010 del Principado de Asturias, de 28 de diciembre, resulta adecuado el rango de la norma, puesto que la misma únicamente pretende que la garantía de permanencia de los funcionarios afectados se plasme en la imprescindible modificación de la Relación de Puestos de Trabajo, sin que ello suponga una modificación de su naturaleza o estatuto jurídico, como ocurre con los funcionarios transferidos, que continúan siendo funcionarios de carrera de la Administración de origen.

### **QUINTA.-** Observaciones de carácter singular al proyecto

#### I. Título del proyecto de Decreto.

El título del proyecto de Decreto incluye el ordinal de la modificación, en este caso la séptima, junto al nombre de la disposición modificada, con lo que responde a las previsiones contenidas en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general del Principado de Asturias.

Ahora bien, este Consejo Consultivo no puede ignorar que con ocasión de la elaboración del proyecto de Decreto por el que se crean y regulan los Sectores y Subsectores a los que se asignan los Puestos de Trabajo de Personal Funcionario de la Relación de Puestos de Trabajo emitió el Dictamen Núm. 253/2017. En él, teniendo en cuenta que el texto sometido a su consideración incluía, vía disposición adicional primera, una modificación puntual del Decreto

40/1991, de 4 de abril, de Relaciones de Puestos de Trabajo del Personal Funcionario, se hizo una observación en la que se alertaba sobre la necesidad de que en el título de la norma que definitivamente se aprobase se hiciera mención, siquiera fuera de manera somera, a esta circunstancia; es decir, que además de aprobar el Decreto por el que se crean y regulan los sectores y subsectores a los que se asignan los puestos de trabajo de personal funcionario a través de la relación de puestos de trabajo se efectuaba una modificación -que, por cierto, no era la única- del Decreto 40/1991, de 4 de abril, de Relaciones de Puestos de Trabajo del Personal Funcionario, y que de haberse producido hubiera supuesto la séptima modificación de esta norma.

Pasado un tiempo más que prudencial, y sin que se haya procedido a la aprobación definitiva de la referida modificación del Decreto, se somete a dictamen preceptivo de este Consejo la elaboración de una nueva disposición que lleva por título proyecto de Decreto “de séptima modificación del Decreto 40/1991, de 4 de abril, de relaciones de puestos de trabajo del personal funcionario”, a lo que nada tenemos que objetar -como ya se ha anticipado-, toda vez que la última modificación de la referida norma es la aprobada por Decreto 37/2006, de 19 de abril.

En todo caso, debemos recordar la observación formulada en el Dictamen Núm. 253/2017 al título de la norma allí proyectada para que por la autoridad consultante se actúe en consecuencia.

Por lo demás, cobra virtualidad la consideración realizada por parte del titular de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana con motivo de la elaboración del Decreto ahora examinado en el sentido de que con esta nueva modificación “la lectura y comprensión de la norma requiere una labor de recopilación de las diversas modificaciones introducidas a lo largo de los años”, lo que, “por razones de seguridad jurídica”, le lleva a sugerir la conveniencia de “dotar de una cierta unidad al texto a través de la elaboración de una nueva norma que recoja las diversas modificaciones”. En línea parecida se manifiesta incluso la titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora, a pesar de lo cual justifica en su informe la necesidad de abordar esta

modificación puntual con el argumento de que “las razones de urgencia” motivan la misma “como un paso previo a la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo para la inmediata convocatoria de los correspondientes concursos”, comprometiéndose, no obstante, a instar “desde este órgano a elaborar un texto consolidado sobre el que ya se está trabajando”.

## II. Parte expositiva.

La Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general establece, en relación con el contenido del preámbulo, que el mismo “responderá al porqué, a la justificación de la disposición” y que “declarará breve y concisamente sus objetivos”.

Con respecto al valor jurídico de los preámbulos de las normas conviene retener en este momento lo dicho por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 31/2010, de 28 de junio -ECLI:ES:TC:2010:31-, en relación con las leyes, de perfecta y obligada aplicación a los Decretos como el que nos ocupa. En concreto, se afirma en ella que “nuestro proceder en la citada (Sentencia del Tribunal Constitucional) 36/1981 es consecuencia de la naturaleza jurídica de los preámbulos y exposiciones de las leyes, que, sin prescribir efectos jurídicamente obligados y carecer, por ello, del valor preceptivo propio de las normas de derecho, tienen un valor jurídicamente cualificado como pauta de interpretación de tales normas. Su destinatario es, pues, el intérprete del derecho antes que el obligado a una conducta que, por definición, el preámbulo no puede imponer. El valor jurídico de los preámbulos de las leyes se agota, por tanto, en su cualificada condición como criterio hermenéutico. Toda vez que, por tratarse de la expresión de las razones en las que el propio legislador fundamenta el sentido de su acción legislativa y expone los objetivos a los que pretende que dicha acción se ordene, constituye un elemento singularmente relevante para el sentido de la voluntad legislativa, y, por ello, para la adecuada interpretación de la norma legislada”.

Aplicado lo anterior al preámbulo del Decreto ahora examinado, este Consejo considera que, desde esta perspectiva de su valor hermenéutico, el

mismo debería ser objeto de modificación. En efecto, el preámbulo sometido a nuestra consideración se inicia con la afirmación de que el “artículo 84.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (...) establece una serie de medidas para favorecer la movilidad interadministrativa de los funcionarios de carrera”. Pues bien, de esta referencia a un concreto precepto -el artículo 84.3 del TREBEP- no cabe inferir de manera necesaria y con el valor hermenéutico ahora considerado la valoración que se hace de que el mismo favorezca la movilidad interadministrativa de los funcionarios de carrera. En nuestra opinión, la única virtualidad que cabe dar en el preámbulo de la norma que se proyecta al reiterado artículo 84.3 del TREBEP no es otra que la regulación en él contenida, y a la que se hace referencia más adelante en el propio preámbulo al señalar que “garantiza a los funcionarios que hubiesen obtenido un puesto de trabajo (...) a que (...) la Administración de destino les asigne un nuevo puesto”. En esas condiciones, y bajo esta perspectiva del valor interpretativo del preámbulo, sería conveniente prescindir de la referencia a que el artículo 84.3 favorece la movilidad interadministrativa, por más que este Consejo no ponga en duda la conveniencia de tal figura.

Por idénticos motivos, y también desde este mismo punto de vista, consideramos conveniente que el párrafo de la parte expositiva que hace referencia al artículo 88 del TREBEP sea suprimido en su totalidad, al resultar innecesario y generar confusión sobre el alcance real del Decreto en elaboración a la hora de aplicar la norma que definitivamente se apruebe. En este sentido, el propio centro directivo del que emana el proyecto de Decreto -Dirección General de la Función Pública- señala, en el informe elaborado como respuesta a las observaciones efectuadas por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana, que el único objeto y finalidad de la norma que se pretende es desarrollar de manera exclusiva el artículo 84.3 del TREBEP, lo que supone reconocer, aunque sea de manera implícita, que el desarrollo del artículo 88 es ajeno a su contenido. Así, manifiesta el Director General de la Función Pública que “con la materialización del artículo 84.3 que se lleva a cabo a través de la presente norma

reglamentaria no se produce (...) ninguna transferencia, ninguna integración ni ningún cambio de situación administrativa de este personal". Siendo esta la limitada finalidad que mueve la elaboración del proyecto normativo ahora examinado, resulta impropio la invocación que se hace en su preámbulo al artículo 88 del TREBEP, y de manera más concreta al "principio de igualdad de trato" que en el mismo se establece; más aún si tenemos en cuenta que este principio de "igualdad de trato" se predica en dicho precepto de manera exclusiva con referencia a los funcionarios "transferidos", que no es el caso del colectivo de funcionarios que se encuentra en la situación regulada en el artículo 84.3 del TREBEP.

### III. Parte dispositiva.

Comenzando con el análisis de la nueva redacción que se propone a través del apartado Uno del artículo único del proyecto de Decreto para el epígrafe G) del artículo 2.2 del Decreto 40/1991, de 4 de abril, este Consejo, aun siendo consciente de la dificultad técnica que supone dar acogida en las relaciones de puestos de trabajo a la posibilidad de que determinados puestos puedan ser asignados a personal que se encuentre en la situación regulada en el artículo 84.3 del TREBEP, considera que la redacción propuesta es susceptible de mejora, toda vez que la aparente equiparación o asimilación que se establece no resulta adecuada entre el concepto de "Administración Pública" -concepto jurídico de contornos perfectamente delimitados y fácilmente identificable- y el de un determinado colectivo de personas carente de personalidad jurídica alguna y conformado por aquellos "funcionarios de carrera de otras Administraciones Públicas con garantías de permanencia en la Administración del Principado de Asturias", cuyo único lazo de conexión radica precisamente en encontrarse en la situación descrita, que no es otra que la regulada en el artículo 84.3 del TREBEP.

Para salvar esta aparente incongruencia conceptual, y a modo de alternativa a la redacción propuesta, podemos sugerir a la autoridad consultante que valore acerca de la posibilidad de considerar si la finalidad que

persigue la norma en proyecto no podría ser resuelta de un modo más sencillo; en concreto, añadiendo en la letra M) -"Observaciones"- del mismo artículo 2.2 del Decreto 40/1991 una nueva "circunstancia" a reflejar en determinados puestos de trabajo, respecto de los cuales y en un número suficiente se estableciera la posibilidad de que, con la denominación de "Puesto para permanencia (PPP)" o similar, tales puestos pudieran ser desempeñados, de forma provisional o definitiva, por aquellos funcionarios de carrera de otras Administraciones públicas que se encuentren en la situación regulada en el artículo 84.3 del TREBEP, sin perjuicio de las especificaciones de mayor detalle que procedan en la Relación de Puestos de Trabajo.

Por lo que se refiere al apartado Tres del artículo único, y en lógica derivación de la sugerencia realizada en la observación anterior, de ser acogida la misma el anexo III habría de adaptarse a dicha eventualidad. No obstante, y con independencia de que la sugerencia sea atendida o no, resulta necesaria su modificación para sustituir en él la expresión "Administración universitaria" por la de "Administración de las Universidades Públicas", en concordancia con lo recogido en el artículo 2.1.e) del TREBEP. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Con respecto a la disposición final, que al ser una permite la supresión de su calificación de "única" y establece la entrada en vigor de la norma "el día siguiente al de su publicación", debemos reiterar, como de manera certera recuerda el Secretario General Técnico de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana en el trámite de observaciones, la doctrina de este Consejo sobre la supresión de la *vacatio legis*, conforme a la cual, tal forma de proceder resulta contraria al principio de seguridad jurídica en tanto no se

justifiquen los motivos que la aconsejan, que deberían quedar especificados en el preámbulo.

Para satisfacer esta exigencia, consideramos que la memoria justificativa de la necesidad de la norma elaborada por el centro directivo proponente -Dirección General de la Función Pública- razona, en el último de sus apartados, la urgencia de acometer esta modificación en unos términos que, de manera parecida, pueden incorporarse perfectamente al preámbulo del Decreto.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez atendida la observación esencial y consideradas las demás contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.